

REGLAMENTO (CEE) Nº 3316/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 756/70 relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2998/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 756/70 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2888/87⁽⁴⁾, establece que el importe de la ayuda concedida será el que se aplique, el día de la fabricación de la caseína o de los caseinatos; que no se ha previsto ninguna disposición relativa a la conversión en moneda nacional de dicha ayuda;Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, establece que la modificación de un tipo de conversión agrícola afectará a los importes respecto de los cuales el hecho generador ocurra después de que surta efecto el nuevo tipo; que, por lo que se refiere al sector de los productos lácteos, deberán deter-

minarse los hechos generadores de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que conviene considerar la producción de caseína y de caseinatos como un hecho generador en el marco del Reglamento (CEE) nº 756/70;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 756/70 se añadirá el siguiente párrafo:

« La conversión del importe de la ayuda en moneda nacional se efectuará sobre la base del tipo representativo en vigor el día de la fabricación de la caseína o de los caseinatos ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.